

**VISTO:**

Los Expedientes Letra "S" N° 760/10 y "B" N° 623/10 referentes a código de habilitación;

La necesidad de actualizar la norma que reglamenta la habilitación y funcionamiento de actividades comerciales, industriales y de servicios en el Partido de Punta Indio, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el dictado del Decreto Nacional 815/99 se establece el SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS, con el objeto de asegurar el fiel cumplimiento del CÓDIGO ALIMENTARIO ARGENTINO (Ley 18.284 - Dec. 2126/71);

Que en dicho Decreto en su TITULO III, AUTORIDADES SANITARIAS PROVINCIALES Y MUNICIPALES, artículo 16 y 19, dispone que los municipios serán responsables de aplicar el Código Alimentario Argentino dentro de sus respectivas jurisdicciones, como así también los encargados de realizar los controles en bocas de expendio.

Que en nuestro Municipio solo contempla normativas de habilitación de comercios lo previsto en el Capítulo III de la parte Especial de la Ordenanza Fiscal Impositiva, y la Ordenanza 32/83 de "Uso Preliminar del Suelo", no contándose con una norma específica e integradora;

Que mediante la Ordenanza N° 759/09 el Municipio se adhiere a la Ley 18.284 "Código Alimentario Nacional", estableciendo pautas sanitarias sobre las personas y no sobre los bienes inmuebles;

Que a su vez es necesario que se mantenga un procedimiento administrativo que permita regularizar los numerosos tramites de habilitaciones para agilizarlos, simplificarlos y desburocratizarlos, de modo de evitar la evasión fiscal como consecuencia de "habilitaciones en tramite" o que por procedimientos engorrosos, provocan el desistimiento del comerciante o las bajas de oficio que operan por el transcurso del tiempo;

Que en tal sentido la presente norma regulará las habilitaciones comerciales y de servicios de uso directo de la población, no estando encuadrado en la presente aquellos que por sus características elaboren o fabriquen productos (Industrias) de uso o no de la población los que se adecuarían a las normas vigentes en esta materia;

Que por razones de carecer de infraestructura técnica en el Municipio, se establece que para casos en los que el Departamento de Inspección Municipal y/o en su defecto el Departamento de Bromatología y Sanidad Animal, estime conveniente, a fin de garantizar la salubridad, la seguridad y la higiene de la población, se solicitará asistencia a organismos Provinciales y Nacionales;

Que a los efectos de corregir o atenuar la situación antes descripta se propone la creación de una norma que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ordenamiento en una sola de todos los requisitos necesarios y puesta a disposición de los ciudadanos.-

b) Modificación de las normas vigentes y la creación de una norma nueva que conduzca a transferir al sector privado responsabilidades y competencias, que hay en manos del estado municipal y que son susceptibles de delegar, reservándose el municipio el control último de cada solicitud y habilitación que sea concedida.-

Por ello, **EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PUNTA INDIO**, en uso de sus atribuciones sanciona la siguiente

# **ORDENANZA**

## **CAPITULO I**

### **NORMAS DE INTERPRETACIÓN**

**ARTICULO 1°):** Las habilitaciones que se tramiten en la Municipalidad de Punta Indio, estarán sujetas a las disposiciones del presente Código, en función al interés público, la seguridad, la moralidad y la salubridad e higiene de aquellos que se encuentren comprendidos en él.

**ARTICULO 2°):** En la interpretación de las normas de éste código, se atenderá a las facultades del Municipio atribuidas por la Ley Orgánica de Las Municipalidades y al interés público tutelado en cada caso.

**ARTICULO 3°):** Para el ejercicio de toda actividad comercial, industrial, o económica dentro del territorio del Partido de Punta Indio, se deberá solicitar habilitación, permiso o autorización municipal según corresponda. Del mismo modo deberán solicitarlo aquellas actividades eximidas del pago de la tasa por la normativa vigente.

**ARTICULO 4°):** Se entenderá por actividad comercial, industrial, o económica a todas aquellas que generen lucro o se realicen en forma habitual y signifiquen una medio de vida. En particular deben encuadrarse dentro de las actividades comerciales, el comercio propiamente dicho, con todas sus actividades de venta, enajenación, permuta, trueque, compra adquisición, capitalización etc. También están comprendidas todas las actividades de servicios realizados por trabajadores autónomos que utilicen local para el desarrollo de su actividad. Se encuentran incluidas todas las sociedades regularmente constituidas en todas sus formas.

**ARTICULO 5°):** Deberán requerir habilitación o permiso, todas aquellas actividades que estén destinadas al público en general, entendiendo por público la concentración de más de 10 personas convocadas en forma indeterminada, ello sin perjuicio de la eventual exención de la tasa por habilitación. Todas las instituciones que realicen actividades convocando a un número indeterminado de personas, persigan o no fines de lucro deberán habilitar el lugar donde pretendan concentrar al público.

**ARTÍCULO 6°):** Se entenderá por habilitación en términos genéricos, al derecho de explotación que otorga el municipio sobre una actividad económica según se detalla en los artículos anteriores. Las actividades económicas, sujetas a habilitación o permiso, se ajustarán en lo pertinente a las normas de los códigos de zonificación, de edificación, de electromecánica, de prevención de incendios, de barreras urbanas y demás reglamentaciones municipales. Las actividades relacionadas con la alimentación, cumplirán además con las normas dictadas al efecto. En todos los casos corresponderá abonar y cumplir las obligaciones que surgen de la Ordenanza Fiscal y Tributaria vigentes.

**ARTICULO 7°):** Aquellas actividades que se encuentren reguladas por normas de carácter provincial o nacional o reglamentaciones específicas, quedarán sujetas para su habilitación al cumplimiento de las mismas.

**ARTICULO 8°):** El domicilio del local a habilitarse designará el domicilio constituido por su titular a todo efecto, en particular para las notificaciones, intimaciones y emplazamientos, allí se tendrán por válidas todas aquellas notificaciones que se cursen. Para el supuesto que el requerido no se encontrare allí, se dejará copia en el inmueble y se tendrá por notificado. En el inicio de solicitud de las habilitaciones y demás derechos establecidos en el artículo 9° se deberá también denunciar el domicilio real. El Municipio podrá opta por notificar al domicilio real, fiscal, el electrónico, en el domicilio de la explotación, en su domicilio particular o en aquel donde efectivamente se encuentre. El domicilio del emprendimiento deberá denunciarse con la primera presentación e identificarse lo

más claramente posible declarando calle, numeración otorgada por el Municipio, identificar las calles entre las cuales se encuentran.

**ARTICULO 9°):** En el local y en lugar visible, deberá colocarse una constancia numerada que será entregada por el Municipio donde se volcarán los datos de los actos administrativos de la habilitación o permiso del emprendimiento.

**ARTICULO 10°):** A los efectos de este Código se entenderán en forma diferenciados los siguientes conceptos, a saber:

A) HABILITACIÓN DEFINITIVA: Es la autorización "sine die" hacia el futuro que el Municipio otorga a un emprendimiento comercial, industrial o de actividades económicas, para desarrollar tareas, una vez cumplimentadas la totalidad de las normas legales vigentes, en particular las que surgen de éste Código, y subsistirá mientras no se modifique esa situación. La habilitación definitiva no caduca por el paso del tiempo.-

B) HABILITACIÓN PROVISORIA: Es la autorización para funcionar que otorga el Municipio a un emprendimiento comercial, industrial o de actividades económicas, cuando se encuentran reunidos los requisitos mínimos para su normal funcionamiento y donde aquellos que aún se deben cumplimentar no afectan la seguridad o la naturaleza del emprendimiento.- La habilitación provisoria caduca a los ciento ochenta (180) días corridos de otorgada.-

C) FACULTAD DE FUNCIONAMIENTO: Con idénticas facultades y extensión que el anterior, el presente se aplicará a situaciones no previstas, a emprendimientos de subsistencia, en aquellas circunstancias en que el emprendimiento deba perfeccionarse con actos administrativos que excedan la órbita del ejecutivo Municipal y en caso fundado para los rubros establecidos en el artículo 53, siguientes y concordantes del presente. En todos los casos deberán estar reunidos los requisitos mínimos de funcionamiento, en particular los que hacen a la seguridad y salubridad.-

D) PERMISO MUNICIPAL: Todas las actividades de índole económica que no requieran habilitación, cuyo desarrollo se extienda en el transcurso del tiempo, el Municipio otorgará el pertinente PERMISO.- El mismo tendrá una duración mínima de quince días y una máxima por todo el año calendario en curso, vale decir que todos los permisos caducarán como máximo el 31 de diciembre del año en que se otorgaron.-

E) AUTORIZACIÓN MUNICIPAL: Todas las actividades que se desarrollen en un evento determinado relacionado con el mismo, se permitirá su desarrollo mediante AUTORIZACIÓN.- En todos los casos la autorización caducará inmediatamente, al concluir el evento para el que han sido otorgadas, sin necesidad de interpelación de ninguna índole por parte del Municipio.-

**ARTICULO 11°):** Para todas las actividades que expendan artículos pasibles de ser medidos o pesados deberán utilizar obligatoriamente las unidades de medidas determinadas por el SÍMELA (Sistema Métrico Legal Argentino) que establece el METRO, KILO o LITRO, según se trate de medidas lineales, de peso o de capacidad.-

## **CAPITULO II**

### **TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 12°:** Los establecimientos dedicados a actividades comerciales y de servicios y que no se encuentren sujetos a la aplicación de normas específicas quedarán afectados al régimen establecido por la presente ordenanza, el Código de Edificación, el Código Alimentario Argentino y las leyes Nacionales y/o Provinciales vigentes en la materia.

**Artículo 13º):** Cuando realicen trámites tendientes a obtener la habilitación, traslado, modificación y anexos de rubro y/o titularidad de establecimientos comerciales, los locales deberán cumplimentar las exigencias de la ordenanza de zonificación y ajustarse a las condiciones de salubridad, construcción y seguridad señaladas en la presente, además de las leyes provinciales y nacionales vigentes.----

**ARTICULO 14º):** A los efectos de las habilitaciones comerciales, este código dividirá las mismas en TRES CATEGORÍAS:

- 1) CATEGORÍA SERVICIOS.
- 2) CATEGORÍA COMPRA Y VENTA.
- 3) CATEGORÍA PARTICULAR, (sujetas a otras instancias de gobierno para su habilitación)

Las mencionadas categorías estarán sujetas a distintas modalidades de habilitación y cada categoría tendrá diferentes rubros; de acuerdo a lo que se especifica y clasifica en el ANEXO II. -

### **CAPITULO III** **DE LA HABILITACIÓN**

**Artículo 15º):** En todos los casos en que se pretenda obtener la habilitación comercial, los interesados deberá realizar un trámite previo de factibilidad. El área competente se expedirá en el término máximo de cinco días, luego de lo cual, de ser afirmativa la factibilidad, se podrá iniciar el trámite de habilitación. Queda expresamente establecido que el otorgamiento de la factibilidad no autoriza el funcionamiento del local comercial, implicando solamente la posibilidad de iniciar el trámite de habilitación.

**Artículo 16º):** Para iniciar el trámite de factibilidad se presentara la siguiente documentación:

- a) Nota consignando exhaustivamente la actividad a desarrollar, con firma autenticada ante funcionario municipal debidamente autorizado; o en caso de no ser presencial, la firma será certificada por Juez de Paz o Escribano Público .-----
- b) Plano registrado, empadronado, proyecto de obra o croquis actualizado a escala de obra, verificándose la veracidad de lo declarado por parte del área correspondiente.-----

La documentación mencionada ingresara por Mesa de Entradas quien procederá a su caratulación, previo cobro del Tributo que determine la Ordenanza Fiscal Impositiva en vigencia.-

Recepcionado el expediente, el área de Obras Públicas y Particulares y/o área de Inspección, se expedirá previa verificación técnica en forma afirmativa o negativa.-

En el primer caso, se proseguirá con la tramitación incorporándose al resto de la documentación señalada en los artículos precedentes. Si fuera denegada la factibilidad concluirá el tramite administrativo disponiéndose el archivo de las actuaciones, notificándose el interesado de lo resolutivo.

**Artículo 17º):** Las solicitudes de habilitación que se tramitan en el Municipio, se regirán presentando la siguiente documentación:

- **a) PERSONAS FÍSICAS**

- I) Formulario de solicitud con firma autenticada ante funcionario municipal debidamente autorizado; o en caso de no ser presencial, la firma será certificada por Juez de Paz o Escribano Público.-
- II) Copia del plano de obra civil aprobado, donde conste el local destinado al futuro comercio.-

- III) Acreditación del Derecho de uso del inmueble (contrato de locación o autorización del propietario del local) autenticado, fotocopia de escritura o boleto de compra con firmas certificadas por Escribano Público o Juzgado de Paz y que los datos del vendedor coincidan con los registros municipales.-
- IV) Activo fijo valorizado con iguales condiciones que en los incisos I) y III).
- V) Certificado de libre deuda de tasas o derechos municipales que graven el inmueble.-
- VI) Constancia de inscripción ante AFIP.
- VII) Constancia de inscripción en Ingresos Brutos.
- VIII) Informe técnico sobre seguridad realizado por los Bomberos Voluntarios o por un Técnico en Seguridad e Higiene matriculado autorizado por las leyes vigentes.-
- IX) Copia de Diploma o Certificado que acredite la idoneidad profesional que la actividad a desarrollar lo amerite; autenticada en iguales condiciones que especifica los incisos I) y III).

- **b) PERSONAS JURÍDICAS**

Se requerirá adicionalmente, a lo requerido en el inciso anterior:

- Fotocopia certificada del Contrato de constitución de la Sociedad o Estatuto debidamente registrados en la autoridad de contralors.
- Acta de designación de autoridades vigentes y/o documentación que acredite la autorización para actuar en nombre de la persona jurídica. En ambos casos debidamente autenticada.---

**Artículo 18º):** Las solicitudes de anexión de rubros, transferencias y bajas de comercios que se tramitan en el Municipio, se registrarán presentando la siguiente documentación:

- a) **Anexión de Rubro:** Se establece que toda persona física o jurídica que solicite anexión de rubros deberá presentar la siguiente documentación:
  - I.- Formulario de solicitud con firmas autenticadas por el responsable del área de Inspección.-
  - II.- Libre deuda de tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-
  - III.- Fotocopia de resolución de habilitación anteriormente otorgada.-
  - IV.- Activo Fijo valorizado con firma autenticada.-
  - V.- Constancia de inscripción ante AFIP y en el impuesto a los Ingresos Brutos.
  - VI.- Copia autenticada de Diploma o Certificado que acredite la idoneidad profesional que la actividad a desarrollar lo amerite.
- b) **Traslado de Domicilio y/o Cambio de Rubro:** Se establece que toda persona física o jurídica que solicite traslado de domicilio comercial y/o cambio de rubro, deberá presentar lo establecido en el inciso a).
- c) **Transferencia o Cambio de Titularidad:** Se establece que toda persona física o jurídica que solicite cambio de titularidad o transferencia deberá presentar la siguiente documentación:
  - I.- Formulario de solicitud firmada por el actual y el futuro propietario con firmas autenticadas en las mismas condiciones que las requeridas anteriormente.-
  - II.- Acreditación del derecho de uso del inmueble con firmas autenticadas.-
  - III.- Fotocopia de resolución de habilitación anteriormente otorgada.-
  - IV.- Constancia de inscripción ante AFIP y DGI y número de inscripción de CUIT.-
  - V.- Copia autenticada de Diploma o Certificado que acredite la idoneidad profesional que la actividad a desarrollar lo amerite.

d) **Baja Comercial:** Se establece que toda persona física o jurídica que solicite la Baja comercial deberá presentar la siguiente documentación:

I.- Nota de solicitud con firma autenticada en iguales condiciones que las establecidas anteriormente.-

II.- Fotocopia de Resolución de habilitación anteriormente otorgada.-

e) **Habilitación Provisoria:** Se podrá otorgar la habilitación de este tipo en los casos que carezcan de planos aprobados admitiéndose un croquis a escala de obra, verificándose la veracidad de lo declarado por parte del área correspondiente.

También se otorgará en los casos que registrase deuda en concepto de tasas municipales o derechos municipales del inmueble donde se desarrolla la actividad.

En ambas situaciones, conforme las prescripciones de la Ordenanza Fiscal Impositiva Municipal, los requisitos consignados deberán ser cumplimentados en el término de 180 días a fin de obtener la habilitación definitiva.-

**ARTICULO 19º):** No se autorizará el inicio de actividades ni el funcionamiento a todos los rubros incluidos en el presente epígrafe, sin haber cumplimentado con los requisitos de salubridad y seguridad (Nacionales, Provinciales y Municipales) exigidos para cada una de las actividades y habersele expedido el pertinente certificado de salubridad y seguridad exigidos para cada una de las actividades y habersele expedido el pertinente certificado.

**ARTICULO 20º):** Estará a cargo del contribuyente el impulso de las medidas tendientes a la obtención de los informes y cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. Una vez reunido dichos requisitos el Municipio tendrá un plazo de cuarenta días para expedirse sobre la procedencia de lo solicitado.

#### **CAPITULO IV** **DE LA EDIFICACIÓN Y EQUIPAMIENTO**

**Artículo 21º):** Los locales de comercialización deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

- Superficie mínima: 9 m2
- Ancho mínimo: 2,70 mts.
- Altura Mínima: 2,70 mts.
- Paredes lisas y/o revestidas con materiales lavables permitidos, debidamente pintadas según el rubro comercial.-
- Pisos revestidos con materiales permitidos, lavables, antideslizantes que reúnan condiciones de higiene y seguridad.-
- Cielorrasos con materiales fácilmente higienizables e ignífugos.-
- Acceso directo desde la vía pública y exclusivo para el uso comercial debiendo entenderse por tal, que dicha entrada no pueda ser usada como acceso para otras dependencias del inmueble, y que por lo tanto permita la introducción únicamente al local sin interferencia de construcciones u obstáculos desde la vía pública sin que sea necesario que dicha entrada se encuentre sobre la línea municipal.-
- Cuando se tratare de locales destinados al manipuleo de productos alimenticios para su expendio directo (carnicerías, pescaderías, verdulerías, panaderías, etc) será exigible la totalidad de condiciones señaladas en el art.10º.-

**Artículo 22º):** Las condiciones de construcción, ventilación, iluminación y unidades sanitarias y su proporcionalidad en la presente serán las determinadas por el Código de Edificación, el Código Alimentario Argentino y las normas Provinciales y/o Nacionales vigentes de aplicación sobre la materia.

**Artículo 23º):** Todos los equipos y maquinarias se mantendrán en perfecto estado de conservación. No se permitirá el anclaje directo de maquinarias o soportes de las mismas en paredes medianeras o techos con continuidad en propiedades linderas. El anclaje de toda máquina o partes móviles de las mismas en el suelo, pisos o estructuras se realizarán interponiendo dispositivos antivibratorios.--

En aquellos locales en que existan equipos, instalaciones o procesos que produzcan calor y/o frío y pudieran transmitirlos a través de los muros, tabiques o entrepisos divisorios de propiedades, deberán situarse distanciados de los mismos o apropiadamente aislados a fin de evitar todo cambio térmico en las propiedades linderas. -

**Artículo 24º):** Los establecimientos con instalaciones que produzcan humedad en cantidad tal que pudiera pasar a través de los muros, entrepisos o propiedades linderas, deberán contar con aislación hidrófuga que impida el pasaje de humedad a otras propiedades. -

**Artículo 25º):** Los locales afectados a la elaboración de productos alimenticios deberán reunir los siguientes requisitos:

- Cuando se trate de establecimientos destinados al consumo directo del público de los productos elaborados (comedores, restaurantes) el sector de elaboración no podrá ser inferior al 30% del local al que abastecen, pudiendo incluirse en la sumatoria total del cálculo de superficie, el sector destinado al depósito de materias primas.-
- Friso sanitario a una altura no inferior a 1,80 mts.-
- Pisos revestidos con materiales permitidos, lavables, ignífugos, antideslizantes que reúnan condiciones de higiene y seguridad.-
- Paredes lisas y/o revestidas con materiales permitidos, lavables, ignífugas, pintadas sobre el friso hasta el cielorraso.-
- Cielorrasos impermeables e ignífugos, y de fácil higienización.-
- Mesas y mesadas construidas de materiales inalterables.-
- Cuando los establecimientos no posean el servicio de agua corriente, estarán obligados por lo menos una vez por año calendario, al análisis del agua utilizada en la elaboración, el que será realizado por el organismo competente.-
- Campanas de extracción de aire y vapores sobre cocinas, fogones y fuentes de calor, provistos de extractores.-
- Los rubros incluidos en el anexo II apartado B) E) y G) tendrán el local de ventas unificado a la planta elaboradora, pudiendo expender los productos habilitados.

**Artículo 26º):** Los depósitos afectados a los locales de elaboración deberán contar para el almacenamiento de materias primas con frisos, pisos, cielorrasos y paredes en las mismas condiciones que las detalladas en el artículo anterior. -

**Artículo 27º) :** Requisitos de unidades sanitarias:

- a) Todo local comercial debe poseer como mínimo una unidad sanitaria afectada a la actividad, cuyas características serán:
- Superficie mínima: 1 m2.-
  - Lado menor: 0,90mts.-
  - Altura mínima: 2,40mts.-
  - Friso sanitario en todo el perímetro de 1,80 mts. de altura.-
  - Contar con inodoro y lavabo.-

Cuando se trate de locales destinados a la venta minorista y la titularidad sea ejercida por la misma persona o grupo familiar que hace uso de la vivienda adyacente, se aceptará el baño de la vivienda, con la condición de que el acceso al mismo desde el local, sea interno. El mismo criterio se adoptara en el caso de dos locales comerciales contiguos con comunicación entre sí y con accesos internos al baño para ambos locales.-

En los casos en que existiera concurrencia masiva de público a las instalaciones comerciales (comedores, supermercados) serán exigibles unidades sanitarias para ambos sexos por separado,(como mínimo uno para cada sexo).-

- b) En caso de tratarse de locales en propiedad horizontal con superficies inferiores a 20 m<sup>2</sup>, estos deberán poseer como mínimo 2 unidades sanitarias (una para cada sexo) por cada cuatro unidades funcionales. Los sanitarios citados se ajustarán a las características del inciso a).-  
En todos los casos las unidades sanitarias tendrán libre acceso al público que visite esos locales.-

**Artículo 28º):** En los casos que el número de operarios sea superior a cinco, el establecimiento deberá contar con vestuarios para ambos sexos provistos de taquillas individuales. La relación será de 0,75 m<sup>2</sup> por persona, una superficie mínima de 8 m<sup>2</sup> y 2 mts. de lado menor.-

Cuando la instalación física y las características de la actividad a desarrollar lo justifiquen, las unidades sanitarias para ambos sexos podrán ser de uso común para el público asistente y para el personal dependiente.-

En ningún caso los baños abrirán directamente a los locales de elaboración.-

**Artículo 29º):** El funcionamiento de tales establecimientos quedará nulo si por disposición del Departamento Ejecutivo a través de sus dependencias competentes, considera que no reúne las condiciones de seguridad, higiene, causaren molestias a la comunidad o alteraciones al medio ambiente.-

## **CAPITULO V** **DE LOS COMERCIOS INTEGRALES**

**Artículo 30º):** Designase con el nombre de "**Comercio Integral**" a los establecimientos comerciales integrados por puestos individuales para la comercialización directa de suministros alimentarios y/o insumos para el uso de las personas, el hogar y el comercio por autoservicio. Se clasificaran en "A" o "B" según la superficie ocupada por el local de exposición y ventas.-

**Artículo 31º):** Se entiende por superficie dedicada a la exposición y venta de los establecimientos comerciales, la superficie total de las áreas o locales donde se exponen los productos con carácter habitual y permanente o los destinados a tal finalidad con carácter eventual o periódico, a los cuales pueda acceder el cliente, así como los escaparates y los espacios internos destinados al tránsito de las personas y a la presentación o dispensación de los productos.-

Además debe sumarse la superficie de la zona de cajas; la comprendida entre ésta y las puertas de salida, así como las dedicadas a actividades de prestación de servicios. En los establecimientos comerciales que dispongan de secciones de venta asistida por dependiente, también se considerará superficie útil de exposición y venta la zona ocupada por las personas vendedoras detrás del mostrador, al cual no tiene acceso el público.-

No se considerará como superficie de exposición y venta al área de servicios, oficinas administrativas, depósito de mercaderías ni la playa de estacionamiento optativa. -

**Artículo 32º):** Los depósitos comerciales que no configuran áreas de exposición y venta de productos, sino espacios de almacenamiento de los mismos y que están situados o no en el mismo recinto que completa el establecimiento comercial, deberán regirse por las mismas disposiciones que regulen al mismo y pasarán a ser del mismo modo objeto de la presente, cuando superen el cincuenta (50) por ciento de la superficie de exposición y ventas del establecimiento comercial al que provee.-



**Artículo 33º):** En dichos establecimientos podrán estar presentes los rubros que integren con preferencia la canasta familiar y cualquier otro que haga al espíritu de esta ordenanza, se deberán ubicar en sectores perfectamente diferenciados y separados unos de otros de acuerdo al tipo de producto a comercializar.-

**Artículo 34º):** Las autorizaciones que se concedan para la comercialización de productos de distintos rubros lo será en su ejecución a lo determinado por las normas higiénicas sanitarias para cada tipo de producto y lo establecido por el Código Alimentario Argentino.-

**Artículo 35º):** Superficie de Afectación: Los sectores afectados a cada rubro principal no serán menores a los 12 m<sup>2</sup> con un lado mínimo de 2,50 mts. En las mismas condiciones del artículo anterior podrán anexarse otros productos debidamente identificados y colocados por grupos de artículos en estanterías y/o módulos de oferta y/o conservadores de frío ubicadas con pasajes mínimos de un metro entre ellas, los requerimientos de superficie para éstas serán las de ocupación y sumatorias de las requeridas para las actividades principales.-

**Artículo 36º):** El depósito de productos a comercializar podrá ser único debidamente sectorizado de acuerdo al rubro y con una superficie mínima de 9 m<sup>2</sup> y un ancho mínimo de 1,50 mts.-

**Artículo 37º):** Las unidades sanitarias y su proporcionalidad serán las determinadas por el Código de Edificación y las leyes Provinciales y/o Nacionales de aplicación.-

**Artículo 38º):** En todo aquello que no esté expresamente contemplado en la legislación nacional, provincial o municipal, y que no implique lesión a la filosofía de la presente, el Departamento Ejecutivo queda facultado para su determinación y aplicación.-

**Artículo 39º):** Todo local afectado a este rubro deberá contar con una entrada individual e independiente para descarga de mercaderías la cual no podrá ser utilizada para otro fin que el enunciado, salvo como salida de emergencia.-

**Artículo 40º):** Derógase toda norma que se oponga a la presente ordenanza adoptándose los Anexos I y II como parte indivisible de la misma, los cuales reglamentan los rubros a agregar en cada caso.-

## **CAPITULO VI** **NORMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE MÍNIMAS**

**Artículo 41º):** Todo envase o envoltorio que deba estar en contacto con los alimentos (papel de envolver, cartonería, bandejas, etc.) deberá ser protegido con el mismo cuidado que las mercaderías en sí, guardándose en muebles cerrados y en ambientes limpios y adecuados.-

**Artículo 42º):** Todos los locales comerciales a habilitarse en función de la presente deberán dar cumplimiento con lo establecido en la Ley Nacional N°19.587, decretos reglamentarios y sus modificaciones y la Ley provincial N° 7488, decretos reglamentarios y sus modificaciones.-

**Artículo 43º):** Los requisitos de seguridad mínima para locales comerciales en concordancia a normas Provinciales y nacionales serán las siguientes:

- a) Prevención y Control de Incendios.---
- b) Salidas de Emergencia y escaleras.---

**Artículo 44º):** En cada expediente de habilitación, anexión de rubro, traslado de domicilio, cambio de titularidad, transferencia y/o cambio de rubro iniciado, deberá contar con el informe de seguridad emanado de Bomberos Voluntarios autorizados

por leyes vigentes, debiendo el Departamento Ejecutivo ejercer el control del cumplimiento de los mismos, condición sin la cual no se podrá expedir habilitación ni autorización de funcionamiento alguna.-

#### **a) PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS**

**Artículo 45º):** A los efectos de determinar cuáles son las disposiciones reglamentarias sobre sistemas y elementos para prevenir y controlar incendios de los locales alcanzados por esta norma se los clasifica según su ocupación principal de la manera que sigue:

- **OCUPACIÓN COMÚN:** Son aquellos locales en donde no existen depósitos, no presentan riesgos dada la altura de los mismos y no existe una gran concentración de personas, tales como: KIOSCOS, COMERCIO DE ARTÍCULOS NO COMBUSTIBLES Y/O SIMILARES de una superficie inferior a los 200 m2.-
- **OCUPACIÓN ORDINARIA:** Se encuadran en esta categoría los locales con depósitos de sustancias no peligrosas, con una capacidad inferior a las 200 personas y que por las características edilicias sea fácil de evacuación y combate del fuego, tales como: COMERCIOS INTEGRALES A; RESTAURANTES; PUBS; BARES, CONFITERÍAS; BANCOS; LOCALES DE JUEGOS DE SALÓN, JUEGOS ELECTRÓNICOS, SERVICIOS DE INFORMÁTICA, JUEGOS EN RED O SIMILARES.-
- **OCUPACIÓN ORDINARIA II:** Se encuadran en esta categoría los locales mayores a 200 m2 de exposición y ventas o de espacio para asistentes, sin contar depósitos de mercaderías, ante salas, sanitarios, cocinas o dependencias administrativas, con una concurrencia de público superior a las 100 personas en forma simultánea o que por el tipo de actividad las condiciones de visibilidad se vean disminuidas, tales como: CONFITERÍAS BAILABLES; TEATROS; CINES; CAFÉ CONCERT; SALÓN DE CONFERENCIAS; COMERCIOS INTEGRALES B; GRANDES TIENDAS.-
- **OCUPACIÓN RIESGOSA:** Se encuadran en esta categoría los locales que funcionen en las proximidades de depósitos de sustancias combustibles, o por tratarse de locales ubicados en subsuelos o en pisos superiores, existiendo en pisos superiores o inferiores estacionamiento de vehículos o actividades industriales o depósitos de materiales combustibles, como: MINIMERCADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS.-

**Artículo 46º):** Las disposiciones de seguridad que se establecen en esta reglamentación (en complemento a lo establecido por la Ley Nacional N° 19.587, decretos reglamentarios y sus modificaciones y la Ley provincial N° 7488, decretos reglamentarios y sus modificaciones, el Código de Edificación y Código Alimentario Argentino) son de aplicación obligatoria en todos los locales nuevos como requisito previo a su habilitación y posterior autorización de funcionamiento, así mismo el de reglamentar los tiempos para la adecuación de los locales ya habilitados que no cumplan con las leyes vigentes y que, por su no cumplimiento ponga en riesgo la integridad física de sus ocupantes permanentes u ocasionales, o estén fuera de las normas mencionadas.-

#### **b) SALIDAS DE EMERGENCIAS Y ESCALERAS**

**Artículo 47º):** Los locales clasificados en el Art.32 como de Ocupación Ordinaria, Ocupación Ordinaria II y Ocupación Riesgosa deberán disponer de salidas de emergencias adecuadas a las disposiciones establecidas por la Ley Nacional N° 19.587, decreto reglamentario y modificaciones; la Ley Provincial N°7.488; el Código de Edificación y sus modificatorias y leyes concordantes en la materia.-

**Artículo 48º):** Se define como medio de escape al medio de salida exigida que constituye la línea natural de tránsito que garantiza una evacuación rápida y segura. Todo comercio que posea en el sector destinado al público, estanterías, góndolas, equipos de refrigeración o de otra naturaleza, mesas, escaparates o productos individuales o agrupados que generen pasillos entre ellos o con el resto de mobiliario o con las paredes, deberá como mínimo tener un pasillo principal permanente libre de obstáculos, de un metro de ancho a lo largo del local, éste dará acceso a pasillos secundarios, si existiesen, que no podrán ser inferiores a 0,50 metros de ancho y mayores a 2,50 mts. de largo. En caso que los pasillos secundarios superen los 2,50 mts. de largo, éstos deberán tener en sus extremos un pasillo principal con las dimensiones ya establecidas que mantenga esta dimensión hasta la puerta de salida del local.

Los detalles generales o particulares de seguridad no contemplados en el presente artículo se determinarán en función de las pautas establecidas por las leyes enunciadas precedentemente.-

## **CAPITULO VII** **ZONIFICACIÓN Y URBANISMO**

**Artículo 49º):** Para los distintos tipos de comercios o industrias que se detallan en la presente normativa, se tendrá en cuenta las previsiones y restricciones del Uso del Suelo que prevé el Código de Ordenamiento Territorial vigente.

**Artículo 50):** Los locales habilitados y/o actividades que funcionen a la sanción de la presente lo seguirán haciendo mientras perdure la actividad que desarrollan y luego quedarán sometidas a los alcances de estas. Se exceptuarán de las pautas regulatorias aquellos que estando habilitados amplíen su actividad comercial pudiéndolo hacer dentro de la zona establecida en el art. 1º. Las instalaciones que por su inversión y estructura física estén destinadas a alguna actividad en particular (talleres, estaciones de servicios, etc) y fuera dado de baja el fondo comercial o trasladado tendrán la posibilidad de continuar con el mismo rubro sin los alcances de esta norma, por el plazo otorgado para la adecuación.-

**Artículo 51º):** Las actividades que en la actualidad se desarrollan en cumplimiento de Ordenanzas particulares para cada caso, seguirán bajo lo normado por esas.--

## **CAPITULO VIII** **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 52º):** Las reglamentación de la ordenanza general y de los rubros particulares del anexo I, deberán ser elevadas al Honorable Concejo Deliberante en un plazo no mayor a 10 días de su implementación para su conocimiento.-

**Artículo 53º):** El incumplimiento a lo normado por la presente, será sancionado de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza N° 134/96 y/o sus modificatorias.-

**Artículo 54º):** Derogase las Ordenanzas N° 167/96 , N° 706/08 y todo otro precepto que se contraponga lo dispuesto por esta norma.-

**Artículo 55º):** Comuníquese, Regístrese y Archívese.-----

**DADA EN LA SESION ORDINARIA N° 18 DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PUNTA INDIÓ, EN LA LOCALIDAD DE VERONICA EL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 2012.-**

**Registrada bajo el N° 962/12.-**

## **ANEXO I**

### **A) COMERCIO GENERAL:**

Están comprendidos en este rubro los comercios o servicios cuya superficie de exposición y ventas tienen como máximo 199,99 m<sup>2</sup>, divididos en grupo 1,2 y 3 que a continuación se detallan:

#### **GRUPO 1.- ALMACEN DE COMESTIBLES:**

Se denomina así a los establecimientos dedicados a la venta directa al público de todos los productos alimenticios por unidades de peso y volumen o fracciones de unidades cuya comercialización no este prohibida por las normas sanitarias vigentes y no se encuentren comprendidas con exclusividad en el resto del articulado del presente anexo.

Se encuentran incluidos en este rubro los locales habilitados hasta la fecha como:

- Venta de quesos, fiambres y comestibles
- Venta de Galletitas, golosinas, artículos de repostería, cotillón, panificados envasados.
- Venta de vinos y comestibles regionales envasados.
- Venta de productos naturistas y dietéticos.

Se encuentra comprendida en el presente rubro la comercialización de los artículos de limpieza y uso doméstico que se detallan a continuación con la condición de que se ubiquen por tipo de productos en estanterías o góndolas separadas de los productos alimenticios de forma tal que no permitan su contaminación.

Artículos de limpieza y uso doméstico:

- a) Combustibles caseros
- b) Desinfectantes, desodorantes y germicidas
- c) Insecticidas, fungicidas y afines
- d) Jabones, detergentes y demás utensillos de limpieza
- e) Juguetes y útiles escolares
- f) Productos de tocador
- g) Artículos de bazar y menaje.

En los casos de los productos cuya venta al detalle o fraccionada sea admitida por las disposiciones en vigencia, será realizado por el personal dependiente del comercio y en las condiciones establecidas por el Código Alimentario Argentino.

#### **GRUPO 2.- COMERCIOS VARIOS:**

Se denomina así a todos los establecimientos dedicados a la venta directa al público de productos particulares nuevos o usadas, no comprendidos en el Anexo II

#### **GRUPO 3.-SERVICIOS VARIOS:**

Se denomina así a las actividades con local para la atención al público dedicados a:

- a) Reparación, adecuación, limpieza y/o instalación de productos particulares.
- b) Alquiler de equipos, artículos o productos particulares.
- c) Servicios de comunicación, mensajería o gestoría, entretenimientos (locutorio y servicios de informática, juegos en red o similares).

### **B) COMERCIO INTEGRAL A:**

Se regirán por la presente ordenanza, el Código de Edificación, el Código Alimentario Argentino y las leyes Nacionales y/o Provinciales vigentes en la materia.

Se autoriza al expendio de los productos enumerados para los almacenes de comestibles (autoservicios) o de artículos de bazar, ferreterías, menaje y sanitarios, a condición de que se encuentren en estanterías destinadas a tal efecto.

Están comprendidos en este rubro los comercios cuya superficie de exposición y ventas tienen como mínimo 200 m<sup>2</sup> y máximo 299,99 m<sup>2</sup>.

### **C) COMERCIO INTEGRAL B:**

Se regirán por la presente ordenanza, el código de edificación, el Código Alimentario Argentino y las leyes Nacionales y/o provinciales vigentes en la materia. Se autoriza

al expendio, además de los productos enumerados para los almacenes de comestibles (supermercados) y/o de artículos de bazar, ferreterías, menaje y sanitarios, a condición de que se encuentren en estanterías destinadas a tal efecto. Están comprendidos en este rubro los comercios cuya superficie de exposición y ventas tienen como mínimo 300 m2 y máximo 499,99 m2.

**D) GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES O CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:**

Están comprendidos en este rubro los comercios cuya superficie de exposición y ventas tienen más de 500 m2 y se regirán por las leyes nacionales y provinciales vigentes.

## **ANEXO II CATEGORIAS DE RUBROS**

Aplicase la siguiente clasificación de rubros correspondientes a las Categorías descritas en el Artículo 14º.

### **I-SERVICIOS:**

1. AGENCIAS de GESTORÍA: Comprende la realización de trámites o gestiones en favor de un tercero, cuando constituya un mecanismo comercial.
2. AGENCIA DE LOTERÍA: Comprende la venta de billetes de lotería, quinielas, juegos de azar permitidos, con la debida autorización del Organismo competente provincial.-
3. AGENCIA DE SANEAMIENTO: En este rubro se incluyen empresas de fumigación, desratización, desinfección, desinsectación, desmalezamiento y saneamiento en general.-
4. AGENCIAS DE SEGUROS: Comprende la contratación y venta de pólizas de seguros en todos sus ramos.- Incluye Agencias de producción, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART) y Administradoras de fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) y fondos de retiro.-
5. AGENCIA DE TURISMO: Comprende la organización de excursiones. Reserva y venta de pasajes, servicios terrestres marítimos o aéreos.-
6. ALQUILER DE MAQUINAS Y MUEBLES: Comprende el alquiler de máquinas, herramientas de diversa índole sean ellas de uso familiar, industrial, comercial, de oficina u otras y alquiler de muebles para comercios u oficinas.-
7. ALQUILER DE CANCHAS Y LUGARES DE ESPARCIMIENTOS AL AIRE LIBRE: Comprende el alquiler de canchas de paddle, tenis, fútbol, fútbol 5, sectores para acampar y otros lugares de esparcimiento.-
8. CERRAJERÍA. Comprende el servicio de reparación y arreglos de cerraduras, copias de llaves, apertura de puertas y candados, decodificado de claves de seguridad y venta de accesorios, como candados, llaveros, cajas de seguridad y otros.-
10. COPIA DE PLANOS, DOCUMENTOS Y FOTOCOPIAS: Comprende la copia de planos, copias heliográficas, fotocopias, plastificación de documentos realización de masters, diseño gráfico.- Venta de fotocopiadoras y sus insumes y servicio de mantenimiento de las mismas.-
11. DEPÓSITOS EN GENERAL: Comprende los locales destinados a guardar mercadería que va a ser comercializada o utilizada para un proceso de elaboración posterior o lugar donde se realiza el stock, sin perjuicio que la comercialización o la distribución se perfeccione en otro local.-
12. GIMNASIO: Comprende el servicio de entrenador personal y la facultad de uso de aparatos de gimnasia colocados a tal fin.-
13. GOMERÍA: Comprende el servicio de emparchado y reparación de cubiertas, neumáticos y recambio. Este rubro comprende el servicio de alineación y balanceo. Se encuentra excluido de éste rubro cuando se vendan llantas y neumáticos nuevos.-
14. PELUQUERÍA Y SALONES DE BELLEZA: Comprende aquellos locales donde se realiza cortes de cabello, tanto como a hombre, mujeres o niños. Tratamientos de belleza en general, con manipulado de cremas y sustancias. Comprende el

sistema de depilación y servicios de masajes que se presten en gabinetes o recintos individuales.-

15. REMISES AGENCIAS DE AUTOS AL INSTANTE: Comprende las agencias de remises y autos al instante, alquiler de autos con o sin chofer.-

16. TINTORERÍA: Comprende la receptoría de ropa para su limpieza a seco y su posterior entrega.

17. LAVADERO DE ROPA. Lavado, secado, planchado y limpieza de ropa. Comprende ropa de vestir, de cama, mantelería, etc.-

18. VIDEOCLUB: Comprende aquellos locales que como actividad principal alquilan cassettes de videos de imágenes, video juegos, de música, de DVD, propagación de imágenes para uso familiar. Se incluye la venta de películas.-

19. CONSTRUCCIONES EN GENERAL: Comprende las empresas de ejecución de obras, ya sea de construcción, de electrificación, de pavimentación, de redes sanitarias, hormigoneras y de otro tipo, las que deberán habilitar sus plantas elaboradoras, depósitos, obradores y oficinas.-

20.- FARMACIA Y PERFUMERÍA, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS MEDICINALES FRACCIONADOS: Este rubro incluye aquellos comercios que obtengan la autorización de expendio de productos medicinales de los denominados venta libre. Productos medicinales envasados o preparados, distribución de productos medicinales, Laboratorio. Droguería. Venta de productos para aseo personal, jabones, desodorantes, pomadas y otros.-

21.- INMOBILIARIA: Comprende a los martilleros y corredores inmobiliarios, con las incumbencias derivadas de la normativa legal vigente, para la compra venta de inmueble, arrendamientos, alquileres en general y remates.-

22.- ÓPTICA: Comprende la venta de lentes recetados, de sol, anteojos, y todo material relacionado con la visión. -

23.- ORTOPEDIA: Comprende la venta de prótesis, sillas de ruedas, muletas y todos los accesorios para la rehabilitación de pacientes. Este rubro incluye el servicio de alquiler.-

24.- PEDICURÍA, MANICURÍA: comprende el servicio, cuando se realice en forma autónoma, de lavado, atención de uñas y durezas en pies y manos.-

25.- HOTELES, CABAÑAS, HOSTERÍAS, CASAS DE CAMPO:  
Corresponden a establecimientos que alquilan sus habitaciones por turnos o días determinados, hoteles familiares, pensiones, residenciales, etc.

26.- RESTAURANTES: comprende los establecimientos que presten servicio de comida elaborada para consumir en el local como restaurantes, pizzerías, parrillas, etc.-

27.- LAVADEROS DE AUTOS: Comprende los establecimientos donde se lavan todo tipo de rodados y vehículos motorizados.-

28º-SALON DE FIESTAS: Comprende a aquellos locales expresamente destinados a ser alquilados por personas o instituciones para efectuar en ellos reuniones de carácter social o celebraciones de índole particular o publica, que pueden contar o no con pista de baile o difusión musical con servicio de lunch y restaurante.

a) Los salones para fiestas no podrán localizarse, próximos a Centros de Salud con internación y Salas Velatorios:

° Ubicados sobre la misma arteria en ambos sentidos y en ambas aceras: a menos de 200 metros, contados por recorrido peatonal de eje divisorio a eje divisorio más cercano a dichos establecimientos.

° Ubicados en arterias transversales y/o perpendiculares, en ambos sentidos y ambas aceras; a menos de 100 (cien) metros contados por recorrido peatonal por eje divisorio a eje divisorio más cercano a dichos establecimientos, no debiendo ubicarse el local dentro de la misma manzana.

b) Certificado extendido por Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires

c) Deberá cumplir con lo establecido por el código alimentario Argentino en lo referente a lugares destinados al consumo de alimentos.

29º.- **SERVICIO DE CATERING:** Comprende a los establecimientos elaboradores de alimentos destinados a ser consumidos fuera del local de elaboración. Deberán cumplir con todo lo dispuesto a tal efecto (elaboración y transporte de sustancias alimenticias) por el CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO.

## **II.- COMPRA Y VENTA.-**

1.- **ALMACÉN:** Comprende la comercialización de productos alimenticios para consumo humano en forma minorista, tales como lácteos, panificados, productos enlatados envasados, venta de bebidas para consumo fuera del establecimiento como, gaseosas, jugos, bebidas alcohólicas. No comprende los supermercados e hipermercados que tendrán otro tratamiento.-

2.- **ARTÍCULOS DE COMPUTACIÓN:** Comprende la venta y alquiler de equipos de computación, sus accesorios, la comercialización de programas, sistemas, redes, todos los insumos para las computadoras, equipos CPU; impresoras, cartuchos, monitores, scanners, teclados, disqueteras. Asimismo comprende servicio de reparación y mantenimiento de equipos.-

3.- **ARTÍCULOS DE DEPORTES, CAMPING, CAZA Y PESCA:** Comprende la venta de ropa, calzado, artículos para deportes tales como zapatos, camisetas, pantalones, equipos de deportes, zapatillas, botines, medias, botas, mallas, camperas, bolsos, pelotas, patines, raquetas, paletas, palos de golf, de polo, aparatos para hacer gimnasia, carpas, mesas, faroles de noche, linternas, bolsas de dormir, colchonetas, mochilas, cantimploras, heladeras de viajes, cañas de pescar, anzuelos, boyas, portacañas, redes, arpones, botes, remos salvavidas, armas, cartuchos, municiones, balas, cuchillos y otros.-

4.- **ARTICULO DE GOMA Y PLÁSTICO:** Comprende la venta de todo tipo de artículos de goma y plástico y sus derivados en general, tales como juguetes, platos vasos y vajilla descartable, mangueras, bolsas, y otros.-

5.- **ARTÍCULOS DE JARDÍN, VIVERO Y ACCESORIOS:** Comprende la venta de muebles, juegos, adornos y accesorios para jardín, tales como: sillones, sombrillas, piletas de natación, hamacas, toboganes, casillas para animales, parrillas, faroles y otros. Venta de herramientas para el jardín, como palas rastrillos, aparatos para riego máquinas para desinfecciones, cortadores de césped, bordeadoras. Venta de semillas, plantas, césped, abonos y plantines. Venta de hormiguicidas y otros plaguicidas alimentos para animales domésticos, peceras y otros.-

6.- **ARTÍCULOS DE LIMPIEZA:** Comprende la venta de artículos de limpieza en general, tales como escobas, cepillos, franelas, guantes de goma, desengrasantes, desodorantes, detergentes, abrasivos, quitamanchas, ceras, pomadas para calzados, blanqueadores, jabones, insecticidas, raticidas y otros.



Comprende éste rubro los supuestos que los productos se vendan envasados o sueltos. Cuando Se trate de venta suelta, el explotador deberá acreditar el cumplimiento de las leyes de disposiciones de residuos y manipuleo de sustancias peligrosas cuando así se requiera.-

7.- ARTÍCULOS DE PUNTO Y TEJIDO, COSTURA Y SEDERÍA: Comprende la casa de venta de tejidos en general, lanas, fibras sintéticas, algodón, agujas y sus accesorios. Comprende la venta de telas en general. Venta de máquinas de tejer y todo lo referente al ramo. Máquinas de coser y sus accesorios. Incluye el servicio de reparación.-

8.- ARTÍCULOS DE TELEFONÍA, LOCUTORIO: Este rubro comprende la venta de teléfonos y artículos de telefonía como así también el servicio de telefonía en general, ya sea telefonía fija o celular o todo aquel servicio que se preste mediante la utilización del teléfono, (empresas de venta telefónica; empresas de servicios 0-900-; 0-700-; 0-600). Este rubro incluye el servicio prestado en locutorios de llamadas locales, nacionales o internacionales, servicios de fax y de conexión a internet por hora.-

9.- ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y ELECTRODOMÉSTICOS: Comprende la venta de artefactos electrodomésticos tales como, heladera, televisores, radios, equipos de música, ventiladores, cocinas, calefones, termotanques, estufas, multiprocesadores, extractores de aire, planchas, balanzas domésticas.-

10.- ARTÍCULOS PARA FOTOGRAFÍA Y FILMACIÓN: Comprende la venta de artículos de fotografía y filmación en general, tales como máquinas fotográficas, rollos, lentes, filtros ampliadores, papel fotográfico, cubetas, trípodes, largavistas, telescopios, proyectores fumadoras, casetes, correas estuches y demás accesorios para las mismas.- Este rubro comprende el servicio de revelado de fotografía y filmación de eventos y la comercialización de la filmación o fotografía.-

11.- ARTÍCULOS PARA ILUMINACIÓN: Comprende la venta de artículos para la iluminación e instalación eléctrica, tales como cables, caños para instalación eléctrica, lámpara, tubos fluorescentes, cajas, tableros timbres, conectores, pilas, veladores, apliques, pantallas, llaves de luz, enchufes, elevadores de tensión y voltajes, medidores de luz y otros.-

12.- ARTÍCULOS PARA REGALOS: Comprende la venta de adornos, cristales, repisas, fantasías, encendedores, espejos, paragüeros, revisteros, relojes ornamentales, ceniceros, floreros, cuadros, platos de adornos, cigarreras, candelabros, cajas de música y otros. Se incluye comercio de venta de artículos variados a precio fijo. Se incluye en este rubro la venta de trofeos y medallas.-

13.- ARTÍCULOS RURALES Y MAQUINARIAS AGRÍCOLAS: Comprende la venta de artículos propios del campo tales como postes, alambrados, bulones, arados, arneses, insecticidas, pulverizadores, rastras, incubadores, alambres en general/tejidos, molinos de vientos, bombas para agua, bebederos, jaulas. Maquinas agrícolas, como tractores, cosechadoras, segadoras, trilladoras. Este rubro incluye el servicio de reparación.-

14.- BAZAR: Comprende la venta de artículos varios de uso domésticos tales como: cubiertos, baterías de cocina, platos, fuentes, tazas, vasos, jarras, termos, bombillas, pavas, hules, repasadores y otros.-

15.- BICICLETERIA: Comprende el servicio de reparación y venta de accesorios de bicicletas. Asimismo se encuentra incluido en éste rubro el servicio de guarda de bicicletas.

16.- CASA DE MÚSICA: Comprende la venta de artículos de música, tales como casetes, discos compactos DVD y accesorios para equipos de música, tales como auriculares, amplificadores y otros.-

17.- COTILLÓN Y ALQUILER DE ROPA: Comprende la venta de objetos para la decoración de salones de fiestas, adornos y juegos para participantes, artículos de cotillón. Venta de adornos para repostería. Incluye el servicio de alquiler y venta de ropa para fiestas, para práctica de deportes, danzas, disfraces y otras finalidades.-

18.- FERRETERÍA: Comprende la venta de herramientas en general, artículos y artefactos empleados en edificios, tales como, sopletes, clavos, amoladoras, agujereadoras, martillos, pinceles, mangueras, sogas, alambres, cadenas, pilas, linternas, calentadores, masillas, espátulas, candados, accesorios de electricidad, escaleras y otros. En este rubro se incluye el alquiler de herramientas.-

19.- HELADERÍA: Comprende la venta minorista de helados elaborados y postres helados. Se excluye de éste rubro, la elaboración y la distribución mayorista de productos helados.-

20.- JOYERÍA Y RELOJERÍA: Comprende la venta de joyas, piedras preciosas, objetos suntuosos, metales preciosos, cajas de música, relojes y todos sus accesorios. Este rubro comprende la reparación de relojes y confección de joyas.-

21.- JUGUETERÍA: Comprende la venta de juguetes en general, entretenimientos, juegos y otros.-

22.- KIOSCO: Es la unidad de comercialización. Comprende éste rubro la venta de golosinas, artículos envasados y cigarrillos. Los kioscos no podrán tener anexada ninguna actividad.-

23.- KIOSCO POLIRRUBRO, MAXIKIOSCO: Comprende la comercialización de los mismos rubros que los indicados precedentemente, pero cuando suma otros rubros, cuando su superficie sea de más de cuarenta metros cuadrados o requiera permisos para colocar accesorios de comercios.-

24.- LENCERÍA: Comprende la venta de ropa interior y sus accesorios, tales como bombachas, calzoncillos, batas, medias, fajas, chinelas, pañuelos, camisetas y otros.-

25.- LIBRERÍA: Comprende la venta de papeles, útiles escolares, útiles de oficina, dibujo, pintura, filatelia y otros.-

26.- MARROQUINERÍA y TAPICERÍA: Comprende la venta de artículos de cuero en general cuerina, plástico tales como: bolsos, valijas cinturones, carteras, portafolios, guantes, billeteras, portadocumentos y otros, comprende el servicio de reparación y tapizado.-

27.- MERCERÍA: Comprende la venta de materiales y elementos para la costura, tales como: hilos, agujas alfileres, tijeras, dedales, cierres, botones, broches, cintas, elásticos etc.-

28.- MUEBLERÍA Y FABRICA DE MUEBLES: Comprende el diseño realización y venta de muebles domésticos en general, realizados en distintos materiales, tales como: placards, juegos de comedor, dormitorio sillones, muebles para cocina, mesadas, muebles de oficina, escritorios, ficheros, percheros, mesas bibliotecas, percheros, mesas y otros.-

29.- PANADERÍA: Comprende la elaboración distribución y venta de pan, facturas, masas finas, confituras y demás elementos de panificación.-

30.- PERFUMERÍA: Comprende venta de perfumes, cosméticos, artículos de tocador y similares tales como Cremas, tinturas, esmaltes, bronceadores, jabones, cepillos, desodorantes, cosméticos, y otros.-

- 31.- ROTISERÍA: Venta de comestibles elaborados listos para ser consumidos.-
- 32.- SASTRERÍA: Comprende la confección y venta de ropa tanto masculina como femenina, alta costura y Pret A Porter.-
- 33.- SEMILLERIA VENTA DE ANIMALES DOMÉSTICOS: Venta de semillas, forrajería, alimentos para aves, peces y demás animales domésticos. Venta de jaulas, pajareras, peceras. Venta de animales domésticos.-
- 34.- TALABARTERÍA: Comprende la venta de artículos de talabartería, como monturas, riendas y accesorios
- 35.- VAJILLA PARA FIESTA: Comprende la venta y/o alquiler de adornos para salones, alfombras, vajillas, cubiertos y servicios para fiestas.
- 36.- VENTA DE ARTÍCULOS DE BEBES: Comprende la venta de artículos en general para bebés, tales como vestimenta, cunas, cochecitos, pañales, corralitos, moisés, andadores.-
- 37.- VENTA DE ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y CORRALÓN: Comprende la venta de artículos para la construcción tales como ladrillos, arena, cal cemento, tejas, lajas, caños, baldosas, cerámicas, azulejos artefactos sanitarios y otros.-
- 38.- VENTA DE ARTÍCULOS DE DECORACIÓN: Comprende la venta de cortinas, alfombras, tapices, rieles, telas para tapicería, papeles decorativos, maderas, corloks, ornamentos gomas, colas y demás accesorios y útiles para la decoración. Comprende el servicio de asesoramiento y colocación.-
- 39.- VENTA DE AUTOMOTORES NUEVOS: Comprende la venta de rodados de autopropulsión en general y remolcados, tales como automóviles, colectivos, camiones, remolques, tractores, acoplados. Para el supuesto que se comercialicen rodados nuevos y usados simultáneamente quedan comprendidos en este rubro.-
- 40.- VENTA DE AUTOMOTORES USADOS: Comprende la venta, consignación, permuta y comercialización de rodados usados por cuenta propia o por tercero.-
- 41.- VENTA DE FANTASÍAS Y BIJOUTERIE: Comprende la venta de adornos personales en general, tales como collares, aros, prendedores, anillos hebillas, carteras, broches cinturones y otros.-
- 42.- VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS: Comprende la venta de frutas y verduras frescas de estación.-
- 43.- VENTA DE HERRAJES Y ABERTURAS: Comprende la venta de puertas y ventanas, como así también sus accesorios como bisagras, picaportes, cerraduras, miradores y otros.-
- 44.- VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES: Comprende el alquiler y venta de instrumentos musicales en general, accesorios de los mismos. Incluye venta de partituras y libros de música. Este rubro incluye el servicio de reparación de instrumentos y el servicio de alquiler de salones de sonido, bandeja y consolas e isla de producción. -
- 45.- VENTA DE LIBROS: Comprende la venta de textos y libros en general, escolares y de lectura en general.-
- 46.- VENTA DE MÁRMOLES, BRONCES Y LAPIDAS: Comprende la exposición y venta de mármoles, para todo uso relacionado con la construcción, mesadas, vanitorys, estantes, excluidos los pisos. En este rubro se incluyen los mármoles

para las lapidas con sus accesorios y revestimientos de espacios mortuorios, tales como crucifijos, plaquetas, floreros, y otros.-

47.- VENTA DE NEUMÁTICOS: Este rubro comprende la venta de neumáticos nuevos y llantas. Cuando conjuntamente se realice venta con el servicio de reparación, emparchado alineación y balanceo se excluirá el rubro gomería incluyéndose todo emprendimiento en este rubro.-

48.- VENTA DE REPUESTOS PARA AUTOMOTORES: Comprende la venta de repuestos y accesorios en general para automóviles, motos, motonetas, tales como, baterías, correas, bujías, ópticas, piezas del motor y otros.-

49.- VENTA DE ROPA Y TIENDA: Comprende la venta de artículos de vestir en general, para caballeros, damas o jóvenes, tales como pantalones, camisas, sacos, corbatas, polleras, vestidos, blusas, camperas, jeans y otros excluidas las confecciones a medida y por pedido.-

50.- VENTA Y ALQUILER DE BICICLETAS y MOTOS: Comprende la venta y alquiler de rodados menores con propulsión propia o sin ella y la de sus accesorios y complementos, tales como, bicicletas, motos, triciclos cuatriciclos y otros.-

51.- VIDRIERÍA: Comprende la venta de vidrios y su colocación, venta de espejos, cristales, cuadros, varillas, marcos.-

52.- ZAPATERÍA y ZAPATILLERIA: Comprende la venta de calzado, tanto para damas como para caballeros.-

54.- FERIAS: comprende la venta de productos artesanales dentro de predios o lugares cuya característica principal resulte la conjunción de puestos para la venta minorista en lugares cerrados o abiertos. Cuando se vendan substancias alimenticias se deberán cumplir las normas aplicables a cada caso.

## **II. CATEGORÍA PARTICULAR.**

1.- CONFITERÍAS BAILABLES, SALONES DE BAILE, BARES: Comprende todos los locales de esparcimiento nocturno, bares, cafés, confitería bailable con despacho de bebidas, pubs, salones de fiestas, Deberán habilitar bajo este rubro, tanto los bares cuando anexen sala de juego como pools, bowling billares u otros y los locales de venta de comida elaborada como Restaurantes, Pizzería o Parrilla cuando ofrezcan aunque esporádicamente espectáculos en vivo o bailables.-

2.- ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS: Comprenden todos aquellos establecimientos que brindan asistencia a la salud psicofísica de los habitantes, tales como sanatorios, clínicas, casas de reposo, institutos de rehabilitación, centros de día y/u hogares y/o talleres protegidos de producción para personas con discapacidad, geriátricos, obras sociales, empresas de medicina prepaga.- Se excluye de éste rubro el servicio ofrecido por profesional habilitado con incumbencia específica desarrollado en forma unipersonal.-

3.- ESTACIONES DE SERVICIO: Comprenden todas las estaciones de expendio de combustible, sean ellos líquidos o gaseosos, como así también lubricantes y aditivos para los motores.- Siendo la actividad principal el expendio de combustible, se considerará igualmente incluido en este rubro cuando se ofrezca el servicio de recambio de lubricantes, lavado de rodados, gomería, mecánica ligera.-

4.- SALAS MORTUORIAS, VELATORIOS Y COCHERÍA, CEMENTERIO: Corresponden a aquellas donde se velan restos humanos, como así también la empresa de traslado de los mismos, crematorio.- En este rubro se incluye el cementerio como el lugar de disposición final de restos humanos.-

5.- LUBRICANTES Y ACEITES DE MOTORES: Comprende la venta de aceites lubricantes, grasas y otros incluyendo la venta suelta o en tambores como así también los correspondientes a los automotores.- En este rubro se incluye el servicio de recambio, cuando se realiza en forma autónoma y principal.-

6.- VENTA, DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITOS DE GARRAFAS, COMBUSTIBLES, MATERIAL EXPLOSIVO, INFLAMABLE O PELIGROSO: Comprende los depósitos de garrafas, combustibles, líquidos sólidos o gaseosos, o cualquier otro material que por su naturaleza sea inflamable o explosivo.-

7. CARNICERÍAS, GRANJAS, PESCADERÍAS y VENTA DE CHACINADOS: Comprenden todo tipo de venta de carne fresca y sus derivados, para consumo humano, tales como medias reses vacunas, porcinas, debidamente trozadas, pollos, pescados, mariscos, moluscos, fiambres, chorizos, morcillas, achuras y otros.- Este rubro incluye la venta por mayor y por menor.-

8.- SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS: Corresponden a salones de venta de rubros variados con importante superficie cubierta de su salón de ventas.-

9.- INDUSTRIAS: Quedan comprendidas en este rubro todas las industrias, en lo pertinente a su habilitación, sin perjuicio de las normas específicas emanadas de la normativa nacional, provincial y municipal, con relación a su radicación, factibilidad y categorización.

## ANEXO III

### LISTADO DE RUBROS PARTICULARES CON NORMATIVA ADICIONAL

#### **A) CARNICERÍAS:**

Podrán vender carne de todas clases, incluidas las de aves y sus derivados, en estado natural o envasados (con rótulo) refrigeradas o congeladas. Se autoriza la comercialización de productos lácteos envasados en heladeras separadas. Podrán realizar elaboración o preparación de comidas preelaboradas sin cocción y elaboración de chacinados para la venta directa en el local. Podrá considerarse la venta conjunta de pescado a condición de que la heladera y balanza estén separadas de las destinadas para la carne.

#### **B) ELABORACION Y VENTA DE PASTAS FRESCAS:**

Además de las pastas frescas se admitirá la venta de quesos y fiambres, como así también pastas envasadas con rótulos y los alimentos y especias que resulten complementarios para la preparación de los productos en cuestión. Podrán expendirse productos lácteos, los que se conservarán en heladeras destinadas a tal fin.

#### **C) HELADERIAS:**

Venderán los productos del rubro, pudiendo realizar venta de productos lácteos (en heladeras aparte) confiterías, golosinas, productos de repostería, jugos de frutas en vasos descartables.

#### **D) KIOSCOS:**

Se denomina así al comercio minorista dedicado a la venta de los siguientes artículos: cigarrillos, golosinas, helados envasados, bebidas sin alcohol, artículos de librería, perfumería, juguetería, mercería, bazar plásticos y limpieza envasados. Se admite la comercialización mediante ventanilla al exterior como complementaria del acceso directo y exclusivo desde la vía pública. Se admitirá el anexo de fotocopias con la condición que la superficie del local lo permita. Podrán ser anexo de agencias de Prode, Lotería y Quiniela, debiendo contar con una superficie no inferior a 20 m<sup>2</sup> y el resto de lo señalado en el art. 7º de la presente ordenanza.

#### **E) PANADERIAS Y/O DESPACHOS DE PAN:**

Los establecimientos que para la elaboración utilicen combustibles sólidos, estos deberán ser mantenidos en locales cerrados destinados exclusivamente a ese fin. Se estibarán sobre tarimas que se encontrarán a no menos de 14cm del suelo. Cuando el combustible sea líquido su almacenamiento se hará en tanque subterráneo, fuera de los locales de elaboración. En caso de existir baterías de gas se respetarán las normas sobre la materia.

#### **F) PESCADERÍAS:**

Los comercios destinados a este fin podrán expender además de los pescados y mariscos en estado natural, los subproductos de la industria envasados.

#### **G) ROTISERÍAS Y COMIDAS PARA LLEVAR:**

Podrán vender además de los productos que elaboran para llevar y no consumir en el local, los productos comestibles que se indican en el apartado D) (a excepción de los artículos de limpieza) ubicados en estanterías o góndolas destinados a tal efecto. Será admitida la colocación de spiedos o parrillas fuera del local de elaboración en forma excepcional siempre que se encuentre debidamente separado del público.

#### **H) VENTA DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS:**

Los comercios que pretendan vender y/o exhibir artículos de pirotecnia deberán solicitar un permiso especial ante la Municipalidad, que determinará la metodología de acuerdo a los alcances de la legislación nacional y/o provincial vigente y sus modificatorias y lo indicado mediante la Ordenanza N° 490/02. Queda prohibida la venta y/o exhibición de pirotecnia en la vía pública.

Los comercios de venta de artículos pirotécnicos autorizados podrán tener un depósito de artículos de venta libre y de artículos pirotécnicos de venta controlada en las condiciones y cantidad que las leyes en vigencia permitan